



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2009-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO GERMÁN LAZO CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Lazo Cárdenas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 183, su fecha 15 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004695-2007-ONP/DC/DL 18846, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, así como el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante se encuentra comprendido en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional. Agrega que con el certificado médico presentado por el demandante no se puede determinar la existencia de una relación de causalidad entre la labor realizada por éste y la adquisición de la enfermedad que alega padecer, toda vez que el certificado médico no ha sido expedido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa con fecha 31 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que con los documentos adjuntados el actor ha acreditado la relación causal entre la labor realizada y la enfermedad profesional que padece.

La Sala Superior revisora, revocando la apelada declara infundada la demanda por considerar que con el certificado médico presentado no se acredita la relación de causalidad entre la enfermedad y la labor desempeñada, pues en dicho documento no se precisa la causa de tal enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2009-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO GERMÁN LAZO CÁRDENAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia aduciendo padecer de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 71.25%, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

5. Este Colegiado en las SSTC 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
6. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
7. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2009-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO GERMÁN LAZO CÁRDENAS

8. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
10. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
11. Al respecto, a fojas 3 obra copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la empresa Southern Perú Copper Corporation, en el cual se señala que el demandante laboró desde el 7 de agosto de 1959 hasta el 14 de abril de 1981, desempeñándose en la sección de reparador de vehículos.
12. De otro lado, corre el Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, Hospital Goyeneche, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 4, de fecha 6 de agosto de 2007, donde consta que el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral, coxartrosis, gonartrosis y artrosis manos, con un menoscabo del 71.25% de incapacidad.
13. Cabe señalar que, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, se observa que entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 26 años.
14. Por consiguiente, no se ha vulnerado el derecho invocado por el actor, por lo que corresponde desestimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03341-2009-PA/TC

AREQUIPA

PEDRO GERMÁN LAZO CÁRDENAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

María
Julio
Lo que certifico:
Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator